



Radicado ANM No: 20181200264031

Bogotá D.C., 22-02-2018 10:31 AM

Señor (a) (es):

WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES

RESERVADO

Asunto: Respuesta derecho de petición rad. ANM 20185500382792

En atención a la comunicación radicada ante la Agencia Nacional de Infraestructura con No. 20174091292292, la cual fue remitida y recibida en la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20185500382792 el 23 de enero de 2018, en virtud del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, nos permitimos emitir respuesta señalando que en virtud del artículo 12 del Decreto-Ley 4134 de 2011 los pronunciamientos de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinentes adelantar las autoridades competentes en cada caso concreto. Dicho esto, damos respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

“3º. En los contratos de obra pública, ¿Qué irregularidad se configura y cómo se subsana en el caso que el contratista compre los materiales mineros necesarios para la obra (por ejemplo, los agregados pétreos – como arenas, gravas, recebos, triturados, bases o cualquier otra denominación- etc.) a precios de los considerados como costos directos en sus Análisis de Precios Unitarios APU, en razón a alguno(s) de los siguientes casos hipotéticos: (...)

iii) Compra de agregados pétreos a proveedores sin título minero y sin permisos ambientales y sin el Registro Único de Comercializadores – RUCOM

iv) Compra de agregados pétreos a títulos mineros con orden de suspensión de labores mineras de las autoridades competentes

v) El contratista realiza directamente minería ilícita en zonas adyacentes a la obra

vi) Legaliza agregados pétreos o materiales de construcción con documentos no auténticos o que no corresponden al área minera de donde provienen o en otras palabras sin verificar la trazabilidad del mineral con el certificado de origen”.

Sea lo primero señalar que las disposiciones de orden superior, establecen que el subsuelo y los recursos naturales no renovables son de propiedad del Estado colombiano¹; mandato que se encuentra desarrollado en la Ley 685 de 2001 Código de Minas, que en su artículo 5º consagra que los minerales de cualquier clase, ya-

¹ Artículo 332 de la Constitución Política de Colombia de 1991.



Radicado ANM No: 20181200264031

centes en el suelo o el subsuelo son de exclusiva propiedad del Estado, y a su vez, se afianza con la presunción legal contenida en el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, en virtud de la cual la propiedad del Estado colombiano sobre los recursos minerales yacientes en el suelo o el subsuelo se presume legalmente.

En efecto, partiendo del hecho que los recursos naturales no renovables son de propiedad del Estado, el artículo 360 de la Carta Política, establece que la explotación de dichos recursos causa a favor del Estado una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. Bajo este marco normativo, se expide la Ley 1450 de 2011, que en el artículo 112, establece:

“ARTÍCULO 112. MEDIDAS DE CONTROL A LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES. Para los fines de control de la comercialización de minerales, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, INGEOMINAS, o quien haga sus veces, deberá publicar la lista de los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuentan con las autorizaciones o licencias ambientales requeridas. Esta lista también debe incluir la información de los agentes que se encuentran autorizados para comercializar minerales.

Las autoridades ambientales competentes informarán, periódicamente al Ingeominas o la entidad que haga sus veces, las novedades en materia de licencias ambientales.

A partir del 1o de enero de 2012, los compradores y comercializadores de minerales sólo podrán adquirir estos productos a los explotadores y comercializadores mineros registrados en las mencionadas listas, so pena del decomiso por la Autoridad competente, del mineral no acreditado y la imposición de una multa por parte de la Autoridad Minera conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Los bienes decomisados serán enajenados por las Autoridades que realicen el decomiso de los mismos y el producido de esto deberá destinarse por parte de dichas autoridades a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.

El Gobierno Nacional reglamentará el registro único de comercializadores y los requisitos para hacer parte de este”.

Esta disposición busca la implementación de un sistema que permita tener la trazabilidad de los minerales que se pretenden comercializar, con el fin de dar herramientas a las autoridades para combatir aquellas actividades dirigidas a la extracción ilícita de minerales, delito consagrado en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual reza:

“Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al me-



Radicado ANM No: 20181200264031

dio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Dicho esto, y teniendo en cuenta los interrogantes de su consulta, como se evidencia, quien adelante actividades dirigidas a la exploración o explotación de minerales sin contar con las autorizaciones y los permisos técnicos, ambientales o sociales establecidos por ley, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es decir, que es conducta configura un delito que como tal, no es susceptible de ser subsanado.

Ahora bien, mediante Decreto-Ley 4134 de 2011, se crea la Agencia Nacional de Minería que como Autoridad Minera Nacional tiene por objeto la administración de los recursos minerales del Estado promoviendo el aprovechamiento óptimo y sostenible de los mismos. Dentro de las funciones que le son asignadas, se encuentra la de mantener actualizada la lista de los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación que cuenten con las autorizaciones y licencias ambientales requeridas y la información de los agentes que se encuentren autorizados para comercializar minerales, consagrada en el numeral 10 del artículo 16.

En cumplimiento de lo establecido en las normas señaladas, el Ministerio de Minas y Energía, expide el Decreto 0276 del 17 de febrero de 2015 *“Por el cual se adoptan medidas relacionadas con el Registro Único de Comercializadores – RUCOM”*², a través del cual se establece qué personas naturales y jurídicas deben estar registradas para poder comercializar minerales, la aplicación, administración, funcionamiento y las sanciones de dicho Registro ante la inobservancia de lo establecido.

En este orden de ideas, en el artículo 1º del Decreto 0276 de 2015, se atribuye la calidad de *Comercializador de Minerales Autorizado* a la persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuenta con la certificación de la Agencia Nacional de Minería donde consta dicha inscripción. Esto significa que serán aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el RUCOM, las autorizadas por ley para adelantar actividades dirigidas a la comercialización de minerales.

Aunado a lo anterior, el mencionado Estatuto prevé para la trazabilidad del mineral la expedición de un *Certificado de Origen*, dentro de las definiciones del artículo 1º, mediante el cual se certifica la procedencia lícita del mineral que se transporte, transforme, distribuya, intermedie o comercialice, el cual no tendrá fecha de vencimiento alguna y debe ser expedido por el *Explotador Minero Autorizado*.

No obstante, el artículo 5º del Decreto 0276, establece una serie de características que exigen a las personas de realizar su inscripción en el RUCOM, y son desarrolladas en la Resolución ANM 396 de 2015. Dentro de éstas, se encuentran las personas naturales o jurídicas que adquieren minerales para destinarlos a actividades diferentes a la comercialización, sin superar los volúmenes, cantidades y peso establecidos en el artículo 3º de dicha Resolución.

² Compilado por el Decreto 1073 de 2015



Radicado ANM No: 20181200264031

Para el caso de materiales de construcción y arcillas, las personas no tendrán la obligación de inscribirse en el RUCOM, es siempre que: 1) los minerales sean destinados para actividades diferentes a la comercialización y 2) el consumo no supere los 720mts³ por año calendario. Sin embargo, si bien estos criterios operan de forma excepcional frente a la obligación de inscripción en el Registro, tanto la Resolución en mención como el Decreto 0276 en el párrafo 2º del artículo 5º, NO exime a las personas de la obligación de demostrar la procedencia lícita de los minerales bajo su posesión, mediante la presentación del correspondiente Certificado de Origen.

Dado esto, ante la no presentación del respectivo Certificado de Origen, que demuestre la procedencia lícita del mineral, establece el Decreto 0276 del 17 de febrero de 2015, en el artículo 13 el proceso para su decomiso:

Artículo 13º. Decomiso y Multa. Una vez la Policía Nacional incaute con fines de decomiso el mineral, cuya procedencia lícita no haya sido certificada, procederá a dejarlo a disposición del alcalde del lugar donde se realice dicha incautación, para los fines pertinentes, sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Fiscalía General de la Nación.

La acreditación de que habla el inciso anterior se demostrará.(i) para el caso del Comercializador de Minerales Autorizado, con: (a) la certificación de inscripción en el RUCOM expedida por la Agencia Nacional Minería (b) copia del Certificado de Origen del mineral, (c) Factura en el evento que se estime pertinente, (ii) para el caso del Titular Minero en Etapa de Explotación, de los solicitantes de procesos de legalización o de formalización minera, beneficiarios de Áreas de Reserva Especial y Subcontratos de Formalización con: Certificado de Origen del mineral, (iii) para el caso del Barequero o chatarrero, con : constancia de inscripción en la alcaldía respectiva.

Una vez el alcalde reciba el mineral de parte de la Policía Nacional, efectuará el decomiso provisional del mismo y, de no acreditarse la procedencia lícita, lo pondrá a disposición de la autoridad penal competente, la cual, una vez agotado el procedimiento respectivo, ordenará la enajenación a título oneroso y que el producido se destine a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.

Parágrafo 1º. Cuando no se acredite ante la Policía Nacional la procedencia de los minerales comercializados, ésta informará a la Agencia Nacional de Minería para que imponga una multa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley 685 de 200º, en concordancia con lo establecido por el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011, conforme a los criterios que para el efecto fije el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2º. La Policía Nacional para realizar la incautación, cumplirá con los protocolos de actos urgentes, rotulación, embalaje, fijación fotográfica, cadena de custodia, entrevistas y demás que considere para dar legitimidad al procedimiento.



Radicado ANM No: 20181200264031

En este sentido, frente a la situación descrita en sus interrogantes y en concordancia con lo establecido en el marco normativo mencionado, mientras que se tenga posesión de un mineral sin Certificación de Origen que verifique la licitud de su procedencia, el mineral será incautado por la Policía Nacional y lo dejará a disposición del alcalde de la jurisdicción donde haya sido incautado para que éste realice el decomiso provisional del mismo, hasta tanto se demuestre mediante Certificado de Origen la procedencia lícita del mineral. Es decir que si el mineral no cuenta con un Certificado de Origen no es posible que sea subsanada la situación que dio lugar a la incautación y posteriormente al decomiso, razón por la cual el alcalde deberá poner a disposición de la autoridad penal competente el mineral.

De esta manera damos respuesta a su derecho de petición, y quedamos atentos ante cualquier inquietud que surja sobre el particular; no sin antes, mencionar que el presente concepto se emite bajo los términos señalados en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



Laura Cristina Quintero Chinchilla
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Cristina Sánchez, abogada OAJ

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 22/02/2018

Número de radicado que responde: 20185500382792

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Carpeta OAJ